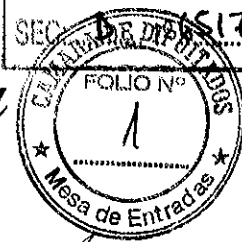


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
23 NOV 2005	
SEC. DE DPTOS	17 HORA 18 <sup>45</sup>

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**REFORMA ARTICULO 203 DEL CODIGO PENAL DE LA  
NACION: DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE  
FUNCIONARIO PUBLICO DE LOS AGENTES DE LA SANIDAD**

**Artículo 1° .-** Incorporase como segundo párrafo del artículo 203 del Código Penal de la Nación, que quedara redactado de la siguiente manera:

*Artículo 203.- Cuando algunos de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de dos mil quinientos a treinta mil pesos, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis meses a cinco años si resultare enfermedad o muerte.*

*Igual pena se aplicara al funcionario publico de la sanidad que omitiera los deberes a su cargo, y de los que resulten alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores.*

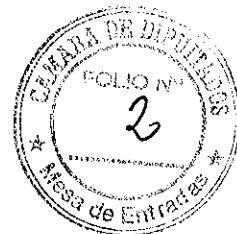
**Artículo 2° .-** El Poder Ejecutivo al momento de la reglamentación de la presente adoptará las medidas necesarias para adecuar el Código Procesal Penal federal a la reforma.

**Artículo 3° .-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. CERNIMO VARGAS AIGNASSE  
DIPUTADO DE LA NACION



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El siguiente proyecto de ley de reforma del código penal incluye como unos de los apartados al artículo 203 el referido al ejercicio de la profesión del cuidado de la salud pública por parte de funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Lo que se trata de regular con este tipo penal que se incorpora, es el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público de la sanidad cuando por omisión, imprudencia, negligencia o impericia provocaren los danos en la salud previstos en los artículos 200, 201 y 202.

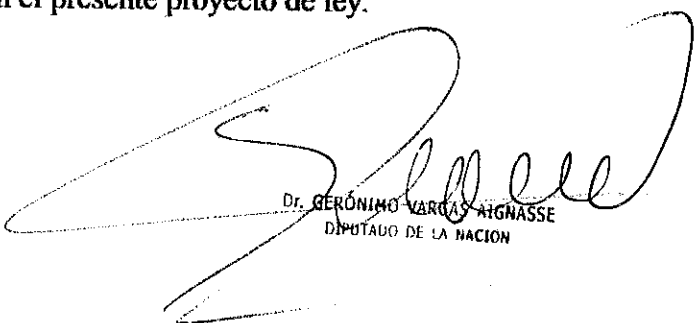
Así, como en el sector privado el ejercicio de la profesión del cuidado de la salud tiene su pena para los casos de que en el incumplimiento de deberes o por impericias o negligencias se cometiere un daño o lesión reversible o no en la integridad física o mental del paciente conocido como juicio de mala praxis, en el sector público no existía tipo penal para los casos de los funcionarios de la salud que en claro incumplimiento de sus deberes produjeran daño en los pacientes.

Con esta figura penal, dejamos bajo cubierta casos de directores de hospitales públicos, nosocomios o centros de atención primaria (CAP) como así también subdirectores, médicos y enfermeros en general, que por falta de pericia, negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes de funcionario público produjeran danos en los pacientes.

Ejemplos de profesionales de la medicina que cubren cargos en centros públicos de atención de la salud, y, que no prestan la profesionalidad suficiente o que se ausentan en situaciones de emergencia sobran en nuestro país.

Con el tipo penal que incorporamos al cuerpo del Código Penal de la Nación, estos profesionales no solo tendrán una sanción de carácter económico (suspensión o reducción de haberes) sino que tengan multa pecuniaria y lo más importante una sanción penal que puede graduarse según la gravedad en la intención y actitud de los mismos según la valoración de los jueces.

Es por eso señor presidente, y por todo los argumentos expuestos, que invito a mis pares adhieran y aprueben el presente proyecto de ley.

  
DR. GERÓNIMO VARGA AIGNASSE  
DIPUTADO DE LA NACION